



Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0316/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0316/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia de los recibos "A", que avalan las aportaciones correspondientes a los conceptos de fondo de aportaciones 5113 y fondo de pensiones 5123, por los periodos comprendidos del 16 de noviembre de 2004 al 15 de enero de 2008.

La negativa al acceso a datos personales y la falta de trámite a la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Palabras clave: Aportaciones, Prevención, Mayores requisitos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	14
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	30
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE DERECHOS ARCO**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0316/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0316/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El siete de julio, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090163425002206, a través de la cual requirió lo siguiente:

“A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales

¹ Con el apoyo de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiero a esta entidad denominada Instituto Nacional de Acceso a la Información, tenga a bien solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor COPIA SIMPLE DE LOS RECIBOS A, QUE AVALAN EL ENTERO DE LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES A LOS CONCEPTOS FONDO DE APORTACIONES 5113 Y FONDO DE PENSIONES 5123, por los periodos comprendidos del 16 DE NOVIEMBRE DE 2004 AL 15 DE ENERO DE 2008, lo antes solicitado se requiere por ser información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde..

Datos complementarios:

NOMBRE: [...]

CURP: [...]

RFC:

NÚMERO DE EMPLEADO:

Documentos que se anexan: 1. INE 2. Oficio de SSC, mencionando mis últimos movimientos dentro del SUN 3. Hoja de servicios actualizada 4. Cuantificaciones definitivas y contra recibo por el periodo del 16 DE NOVIEMBRE DE 2004 AL 15 DE ENERO DE 2008

[...] (Sic)

A la solicitud adjuntó lo siguiente:

- Identificación para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral con fotografía de la persona recurrente.
- Oficio núm. SSC/OM/DGAP/DPPL/SNR/931/2025 de fecha 27 de febrero firmado por el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones.

- Hoja de servicio a nombre de la persona recurrente de fecha 15 de abril de la presente anualidad.
- Acuse de recibo de fecha 17 de abril.

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio de copia certificada

2. El nueve de julio, mediante la PNT, el Sujeto Obligado previno a la persona recurrente, mediante el Oficio Núm. **SSC/DEUT/UT/4784/2025** de fecha 09 de julio, firmado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, así como por medio del Oficio sin número de fecha 08 de julio firmado por el Subdirector de Nominas y Remuneraciones, señalando lo siguiente:

Oficio Núm. SSC/DEUT/UT/4784/2025 de fecha 09 de julio, firmado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia

“...En ese sentido, y a efecto de favorecer los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad, consagrados en el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se le indica que su solicitud de Acceso a Datos Personales, no cumple con todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 50, de la Ley anteriormente referida, pues no es precisa en los requerimientos planteados lo que impide la atención oportuna de su solicitud.

*Por esta razón, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 décimo párrafo y 52, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y a efecto de salvaguardar su derecho de Acceso a Datos Personales, y estar en posibilidad de atender debidamente su solicitud, la **Dirección General de Administración de Personal** le previene para que dentro de los diez días hábiles siguientes al día de la notificación del presente, aclare y precise lo señalado en el documento, que se adjunta al presente oficio.*

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita,

sin número, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 52425100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales...”

Oficio sin número de fecha 08 de julio firmado por el Subdirector de Nominas y Remuneraciones

“...Lo anterior, de conformidad a lo previsto en los artículos 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, después de una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada por el C. [...], en los archivos físicos y electrónicos que obran bajo resguardo de las Jefaturas de Unidad Departamental dependientes de esta Subdirección de Nominas y Remuneraciones, no se localizó la información requerida, por lo anterior se comunica que para realizar el trámite solicitado, es necesario que el solicitante remita vía Plataforma Nacional de Transparencia o se presente en ventanilla ubicada en Av. Arcos de Belén No, 79, Piso 6, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, la siguiente documentación:

- *Copia del Laudo relacionado con el periodo solicitado.*
- ...”*

Asimismo, adjuntó copia de la Plataforma Nacional de Transparencia que muestra la captura de pantalla de la prevención.

3. El dieciocho de julio, la persona recurrente pretendió desahogar la prevención formulada, indicando lo siguiente:

C. Oficina de Información Pública: Por medio del presente y en atención al Oficio N.º SSC/DEUT/UT/4784/2025 de fecha 09 de julio de 2025, vengo a anexar la documentación del C. [...], a fin de dar seguimiento a la Solicitud de Datos Personales con número de folio 090163425002206, la cual consiste: 1. INE 2. Toda la información relacionada al periodo solicitado de los Recibos A, señalando que esta información es la única que fue encontrada dentro de mi expediente personal, mismo que tiene en resguardo la Dirección General de la Administración de

Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX. 3. Captura de pantalla relacionada al Juicio de Amparo 489/2006 dentro del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), siendo menester señalar, que al acudir directamente a la búsqueda del expediente y Juicio correspondiente, se informa que dicha información ya fue depurada debido a la temporalidad a la que corresponde este periodo.

A la solicitud adjuntó lo siguiente:

- Identificación para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral con fotografía de la persona recurrente.
- Oficio Núm. SSC/OM/DGAP/CDP/2963/2025 de fecha 27 de junio, firmado por el Director de Control de Personal.
- Cálculo del I.S.R., Subsidio y Crédito al Salario.
- Copia de cheque de fecha 14 de abril de 2008.
- Acuse de recibo de fecha 17 de abril de 2008,
- Acuse de recibo de fecha 17 de abril de 2008.
- Oficio Núm. DGSL/ML/1712/2008 de fecha 27 de marzo de 2008, firmado por el Director General de Servicios Legales.
- Oficio Núm. DGAJ/SA-CC/645/08 de fecha 31 de marzo de 2008, firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos.
- Recibo de control de correspondencia folio 03918 de fecha 31 de marzo de 2008.
- Acuse de recibo de fecha 03 de abril de 2008.
- Cálculo de Salarios caídos de fecha 4 de abril de 2008.
- Oficio núm. DRPRL/DGRH/OM/SSP/01831/2008 de fecha 04 de abril de 2008.

- Oficio núm. DGRH/OM/SSP/00485/2008 de fecha 6 de febrero de 2008 firmado por la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones.
 - Captura de pantalla sobre el estatus del número de expediente 489/2006.
4. El veintiuno de julio, el Sujeto Obligado indicó que la solicitud resultaba improcedente en virtud de que no se desahogaba en los términos referidos, por lo que se consideraba como no presentada.
5. El cuatro de agosto, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

A través de la presente Plataforma Nacional de Transparencia DERIVADO DE LA RESPUESTA DE FECHA 21 DE JULIO DE 2025 EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LA CUAL DETERMINA IMPROCEDENTE EL DESAHOGO DE PREVENCIÓN, EL CUAL SI FUE REALIZADO ATENDIENDO LA PREVENCIÓN REALIZADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EN FECHA 18 DE JULIO DE 2025, AMBAS AUTORIDADES PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, vengo por esta vía a interponer el Recurso de Revisión conforme a los artículos 82, 83 y 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, derivado de la Violación de mis derechos consistente en lo vertido en el artículo 90 fracciones V y X, mismas que manifiesta: "Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de: ... V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; ... X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales ..." Ahora bien, vengo a interponer la presente QUEJA, dado que se me están violando mis derechos fundamentales, al NO DAR UNA RESPUESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, del porque se me está negando el acceso a mis datos personales, SIENDO QUE CUMPLÍ CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR ESTA AUTORIDAD, a través de la prevención de fecha 09 de julio de 2025, en la que me has solicitado, citando el requerimiento por parte del Subdirector de Nominas y Remuneraciones de la SSC.... "Copia del laudo relacionado con el periodo solicitado"... En atención a dicha citación, cabe aclarar que AÑADÍ LA INFORMACIÓN RELACIONADA A DICHO PERIODO SOLICITADO (Cobro de salarios Caídos, por el periodo comprendido del 16/nov/2004 al 15/ene/2008, tan

es así, que se anexo dicha información, TANTO EN LA SOLICITUD INICIAL, COMO EN EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN DE FECHA 09/julio/2025, MISMA QUE SE ANEXA EN LA PRESENTE QUEJA. Al aclarar esta situación, se encuentra en TOTAL CONTRADICCIÓN con el Artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México... "Artículo 203. Cuando la solicitud presentada NO FUESE CLARA en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, ACLARE Y PRECISE O COMPLEMENTE su solicitud de información..." Ante esta situación, es importante señalar que SE ACLARÓ LAS RAZONES POR LAS QUE NO CONTABA CON LA "RESOLUCIÓN" (Y no laudo como menciona la autoridad, dado que se trata de un asunto sometido a un Órgano Jurisdiccional y no a una Resolución arbitral en relación Trabajador - Patrón, como ERRONEAMENTE SEÑALA LA AUTORIDAD. Ante esto se puede apreciar dentro del documento anexo, que dicho cobro de salarios caídos, corresponde al: 1. Juicio de Amparo: 489/2006, relativo al Juicio de Nulidad: I-5092/2004. Por lo que al negarme dicha información SIENDO QUE SE ACREDITÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA ADEMÁS, QUE SE LLEVARON A CABO LOS PASOS CONFORME A LA NORMA, se me están violando mis derechos fundamentales dado que la razón de la información solicitada, es para efectos de realizar el Trámite de mi Pensión por Edad y Tiempo de Servicios ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que si no llevo a cabo la gestión de estos documentos que se piden (EN ESTE CASO LOS RECIBOS A), estos años reconocidos NO SE ME TOMARÁN EN CUENTA, transgrediendo mi derecho humano a tener UNA PENSIÓN DEBIDAMENTE REMUNERADA Y JUSTA, atendiendo el principio que NOS RIGE CONFORME A DERECHO, QUE NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE. Sin más por el momento, espero sus apreciables instrucciones a fin de dar seguimiento al presente Recurso de Revisión.

Señalando como medio para recibir notificaciones, por medio de correo electrónico.

6. Por acuerdo del siete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92, de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, en a los articulo 89 y 117, de la Ley de Datos Personales, en relación con los artículos 278 y 279, del C6digo de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Datos, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera la evidencia documental de las constancias del tratamiento a la solicitud y la notificación de la respuesta a la persona solicitante.

Finalmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III, de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

7. El catorce de agosto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Sujeto Obligado remitió la manifestación de sus alegatos, mediante la cual reiteró los términos de la respuesta proporcionada y solicitó confirmar la misma, asimismo, remitió la documental solicitada en las diligencias para mejor proveer.

8. Mediante acuerdo del veinticinco de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo, se observa que el Sujeto Obligado no emitió alegatos e hizo constar el plazo

otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90,

92 y 93, de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la notificación de disponibilidad de respuesta de derechos impugnada fue notificada el veintiuno de julio, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el día cuatro de agosto, **es decir al día siguiente hábil, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como primer periodo vacacional de este Instituto, los días: 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de julio y 01 de agosto, y en el cual se suspendieron los plazos y términos entre otros temas con los relacionados con la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, dado que en los autos que conforman el expediente del presente Recurso de Revisión no existe alguno que actualice las causales de improcedencia, es congruente que, para poder formular un sentido resolutivo en el presente recurso de revisión, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta y los agravios, de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiero a esta entidad denominada Instituto Nacional de Acceso a la Información, tenga a bien solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor COPIA SIMPLE DE LOS RECIBOS A, QUE AVALAN EL ENTERO DE LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES A LOS CONCEPTOS FONDO DE APORTACIONES 5113 Y FONDO DE PENSIONES 5123, por los periodos comprendidos del 16 DE NOVIEMBRE DE 2004 AL 15 DE ENERO DE 2008, lo antes solicitado se requiere por ser información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde.. (sic)”

b) Respuesta: El Sujeto Obligado indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran bajo resguardo de las Jefaturas de Unidad Departamental dependientes de la Subdirección de Nominas y Remuneraciones, no localizó la información requerida, por lo que previno a la persona solicitante, solicitando que remitiera copia del Laudo relacionado con el periodo solicitado.

Es de observarse que la persona recurrente contestó la prevención, adjuntando la documentación que a continuación se enlista, y señalando que sobre el juicio correspondiente se informaba que, al acudir directamente a la búsqueda del expediente, dicha información ya había sido depurada debido a la temporalidad correspondiente:

- Identificación para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral con fotografía de la persona recurrente.
- Oficio Núm. SSC/OM/DGAP/CDP/2963/2025 de fecha 27 de junio, firmado por el Director de Control de Personal.
- Cálculo del I.S.R., Subsidio y Crédito al Salario.
- Copia de cheque de fecha 14 de abril de 2008.
- Acuse de recibo de fecha 17 de abril de 2008,
- Acuse de recibo de fecha 17 de abril de 2008.
- Oficio Núm. DGSL/ML/1712/2008 de fecha 27 de marzo de 2008, firmado por el Director General de Servicios Legales.
- Oficio Núm. DGAJ/SA-CC/645/08 de fecha 31 de marzo de 2008, firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos.
- Recibo de control de correspondencia folio 03918 de fecha 31 de marzo de 2008.
- Acuse de recibo de fecha 03 de abril de 2008.
- Cálculo de Salarios caídos de fecha 4 de abril de 2008.
- Oficio núm. DRPRL/DGRH/OM/SSP/01831/2008 de fecha 04 de abril de 2008.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través del agravio:

“A través de la presente Plataforma Nacional de Transparencia DERIVADO DE LA RESPUESTA DE FECHA 21 DE JULIO DE 2025 EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LA CUAL DETERMINA IMPROCEDENTE EL DESAHOGO DE PREVENCIÓN, EL CUAL SI FUE REALIZADO ATENDIENDO LA PREVENCIÓN REALIZADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE

PERSONAL EN FECHA 18 DE JULIO DE 2025, AMBAS AUTORIDADES PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, vengo por esta vía a interponer el Recurso de Revisión conforme a los artículos 82, 83 y 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, derivado de la Violación de mis derechos consistente en lo vertido en el artículo 90 fracciones V y X, mismas que manifiesta: "Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de: ... V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; ... X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales ...". Ahora bien, vengo a interponer la presente QUEJA, dado que se me están violando mis derechos fundamentales, al NO DAR UNA RESPUESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, del porque se me está negando el acceso a mis datos personales, SIENDO QUE CUMPLÍ CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR ESTA AUTORIDAD, a través de la prevención de fecha 09 de julio de 2025, en la que me he solicitado, citando el requerimiento por parte del Subdirector de Nominas y Remuneraciones de la SSC.... "Copia del laudo relacionado con el periodo solicitado"... En atención a dicha citación, cabe aclarar que AÑADÍ LA INFORMACIÓN RELACIONADA A DICHO PERIODO SOLICITADO (Cobro de salarios Caídos, por el periodo comprendido del 16/nov/2004 al 15/ene/2008, tan es así, que se anexo dicha información, TANTO EN LA SOLICITUD INICIAL, COMO EN EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN DE FECHA 09/julio/2025, MISMA QUE SE ANEXA EN LA PRESENTE QUEJA. Al aclarar esta situación, se encuentra en TOTAL CONTRADICCIÓN con el Artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México... "Artículo 203. Cuando la solicitud presentada NO FUESE CLARA en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, ACLARE Y PRECISE O COMPLEMENTE su solicitud de información..." Ante esta situación, es importante señalar que SE ACLARÓ LAS RAZONES POR LAS QUE NO CONTABA CON LA "RESOLUCIÓN" (Y no laudo como menciona la autoridad, dado que se trata de un asunto sometido a un Órgano Jurisdiccional y no a una Resolución arbitral en relación Trabajador - Patrón, como ERRONEAMENTE SEÑALA LA AUTORIDAD. Ante esto se puede apreciar dentro del documento anexo, que dicho cobro de salarios caídos, corresponde al: 1. Juicio de Amparo: 489/2006, relativo al Juicio de Nulidad: I-5092/2004. Por lo que al negarme dicha información SIENDO QUE SE ACREDITÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA ADEMÁS, QUE SE LLEVARON A CABO LOS PASOS CONFORME A LA NORMA, se me están violando mis derechos fundamentales dado que la razón de la información solicitada, es para efectos de realizar el Trámite de mi Pensión por

Edad y Tiempo de Servicios ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que si no llevo a cabo la gestión de estos documentos que se piden (EN ESTE CASO LOS RECIBOS A), estos años reconocidos NO SE ME TOMARÁN EN CUENTA, transgrediendo mi derecho humano a tener UNA PENSIÓN DEBIDAMENTE REMUNERADA Y JUSTA, atendiendo el principio que NOS RIGE CONFORME A DERECHO, QUE NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE. Sin más por el momento, espero sus apreciables instrucciones a fin de dar seguimiento al presente Recurso de Revisión. (sic)”

En este sentido se concluye que el agravio refiere a la negativa del acceso a datos personales, así como la falta de trámite a la solicitud, lo anterior de conformidad con el artículo 90 en sus fracciones V y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEXTO. Estudio de los agravios. En tal virtud, es necesario recordar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.
- En las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO no se podrían imponer mayores requisitos que los siguientes:
 - I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
 - IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
 - VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

- En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Ahora bien, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*

- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Respecto a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, dichos Lineamientos en su artículo 79, establece:

“Artículo 79. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable no podrá imponer o solicitar mayores requerimientos informativos a los previstos en el artículo 50 de la Ley y, en atención al caso concreto, deberá ir acompañada de copia simple de los documentos previstos en los presentes Lineamientos.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, el Responsable deberá observar lo siguiente:

- I. Cuando se trate de una solicitud para el ejercicio de acceso a datos personales, el titular podrá acompañar a esta, en su caso, el medio magnético, electrónico o el mecanismo a través del cual requiere la reproducción de estos, el cual también podrá entregarse una vez que el titular sea notificado sobre la procedencia del ejercicio del derecho solicitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 50, párrafo segundo de la Ley;*
- II. Cuando el titular no pueda cubrir los costos de reproducción y/o envío de sus datos personales en virtud de su situación socioeconómica, deberá manifestar tal circunstancia en su solicitud a efecto de que la Unidad de Transparencia del Responsable determine lo conducente conforme a lo previsto en el artículo 48 párrafo cuarto de la Ley;*
- III. Tratándose de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular, además de indicar lo señalado en el artículo 50 de la Ley, podrá aportar la documentación que sustente la modificación solicitada, y*
- IV. En las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, el titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.*

En caso de que el titular o, en su caso, su representante acuda personalmente a las instalaciones del Responsable a presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, sus servidores públicos deberán orientarlos sobre la localización de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, del estudio del Manual Administrativo del Sujeto Obligado, se observa que, para el cumplimiento de sus atribuciones, entre otras Unidades Administrativas, cuenta con:

“Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento Capítulo 1000

Funciones:

...

Realizar el pago de fondo de aportaciones y fondo de pensiones por laudos por parte de la subdirección de cumplimientos.

...

Puesto: Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales

Funciones

...

Proponer y supervisar las acciones y estrategias para el cumplimiento de las sentencias, laudos firmes e incidentes de inejecución de sentencia, en los juicios de amparo, de justicia administrativa y laborales promovidos por policías y/o servidores públicos, o por quienes tuvieron dicho carácter, en los que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, haya sido condenada.

Supervisar que se realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las sentencias, resoluciones o laudos firmes dictados en los juicios cuya atención le corresponde.

...

Llevar el control de los asuntos para el acatamiento de las sentencias, resoluciones o laudos dictados en los juicios cuya atención le corresponde.

En este sentido, se observa que para el cumplimiento de diversas actividades la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cuenta con la **Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento Capítulo 1000**, misma a la que, entre otras funciones, le corresponde realizar el pago de fondo de aportaciones y fondo de pensiones por laudos por parte de la subdirección de cumplimientos, así como la **Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales**, misma a la que, entre otras actividades, le corresponde proponer y supervisar las acciones y estrategias para el cumplimiento de las sentencias, laudos firmes e incidentes de inejecución de sentencia, en los juicios de amparo, de justicia administrativa y laborales promovidos por policías y/o personas servidoras públicas, o por quienes tuvieron dicho carácter, en los que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México haya sido condenada.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó copia de los recibos A, que avalan el entero de las aportaciones correspondientes a los conceptos fondo de aportaciones 5113 y fondo de pensiones 5123, por los periodos comprendidos

del 16 de noviembre de 2004 al 15 de enero de 2008.

Siendo que el Sujeto Obligado indicó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran bajo resguardo de las Jefaturas de Unidad Departamental dependientes de la Subdirección de Nominas y Remuneraciones, no se localizó la información requerida, por lo que previno a la persona solicitante, solicitando que se remitiera copia del Laudo relacionado con el periodo solicitado.

Por lo que la persona recurrente indicó que, al acudir directamente a la búsqueda del expediente, dicha información ya había sido depurada debido a la temporalidad correspondiente, asimismo adjuntó la siguiente documentación:

- Identificación para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral con fotografía de la persona recurrente.
- Oficio Núm. SSC/OM/DGAP/CDP/2963/2025 de fecha 27 de junio, firmado por el Director de Control de Personal.
- Cálculo del I.S.R., Subsidio y Crédito al Salario.
- Copia de cheque de fecha 14 de abril de 2008.
- Acuse de recibo de fecha 17 de abril de 2008,
- Acuse de recibo de fecha 17 de abril de 2008.
- Oficio Núm. DGSL/ML/1712/2008 de fecha 27 de marzo de 2008, firmado por el Director General de Servicios Legales.
- Oficio Núm. DGAJ/SA-CC/645/08 de fecha 31 de marzo de 2008, firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos.

- Recibo de control de correspondencia folio 03918 de fecha 31 de marzo de 2008.
- Acuse de recibo de fecha 03 de abril de 2008.
- Cálculo de Salarios caídos de fecha 4 de abril de 2008.
- Oficio núm. DRPRL/DGRH/OM/SSP/01831/2008 de fecha 04 de abril de 2008.

Al respecto, se observa que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece que en las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO no se podrían imponer mayores requisitos.

En el presente caso, se considera que el Sujeto Obligado está imponiendo mayores requisitos para el ejercicio de la solicitud de acceso a datos personales, adicionalmente, en términos del artículo 79, fracción IV, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismo que refiere que en las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, el titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación, dicha cuestión se acreditó, en virtud de que la persona recurrente remitió diversas documentales para facilitar la localización de la información.

Asimismo, se observa que para el ejercicio de sus atribuciones, el Sujeto Obligado cuenta con la **Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales**, a la que le corresponde proponer y supervisar las acciones y estrategias para el cumplimiento de las sentencias, laudos firmes e

incidentes de inejecución de sentencia, en los juicios de amparo, de justicia administrativa y laborales promovidos por policías y/o personas servidoras públicas, o por quienes tuvieron dicho carácter, en los que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México haya sido condenada, así como la **Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento Capítulo 1000**, a la que le corresponde el realizar el pago de fondo de aportaciones y fondo de pensiones por laudos por parte de la subdirección de cumplimientos.

Concluyendo que dichas Unidades Administrativas cuentan con atribuciones para realizar la búsqueda de la información solicitada.

En ese sentido, el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidad de dar trámite a la solicitud de información con la documentación y los datos proporcionados por la persona recurrente, así como de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Por lo que de acuerdo a la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la atención a la solicitud **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

categoría cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En este sentido y en relación con los términos de la prevención realizada por el Sujeto Obligado, se observa que el mismo indicó que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información sin que la misma fuera localizada, al respecto resulta aplicable el Criterio 04/2024 emitido por el Pleno de este Instituto y que refiere:

Búsqueda exhaustiva de la información.
Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Y del cual se desprende que cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales dicho procedimiento.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Asimismo, el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece que en caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Siendo que resulta aplicable el contenido del artículo 97 de los Lineamientos Generales, que establece que la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Por lo anterior se concluye que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento establecido, y por consiguiente, al no dar trámite a la solicitud de acceso a datos, vulneró el derecho de acceso a datos personales, por lo que se determina que los agravios de la persona recurrente resultan **FUNDADOS**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales de conformidad con la información y documentación presentadas por la persona recurrente, y proporcionar la información solicitada en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Y en caso de que la misma no fuera localizada, proceder conforme la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para acreditar la búsqueda exhaustiva de la información y en su caso la inexistencia de esta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia y de los **Lineamientos que**

regulan los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del acuerdo **5233/SO/16-10/2024**, del Pleno de este Órgano Garante.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir la dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de los acuses de recibo de la información en los términos descritos en el presente apartado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,

se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimiento.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. El área de cumplimientos de este Órgano Garante dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo **0003/SO/15-01/2025**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.